

CAPÍTULO IV

El aborto en Colombia: la inconstitucionalidad de la despenalización y legalización más allá de los presupuestos jurisprudenciales

The abortion in Colombia: the unconstitutionality of the legalization and legalization beyond the jurisprudential budgets

Nadín Andrés Madera Arias¹
Héctor Enrique Urzola Berrío²

Resumen

El presente documento es un trabajo académico destinado a estudiar el fenómeno del aborto en Colombia desde el enfoque de la jurisprudencia constitucional colombiana. Es claro y bien sabido que la existencia del aborto es de tiempos inmemoriales pero que debido a las costumbres propias de la sociedad, desde la antigüedad hasta nuestra era, no se ha versado la problemática de fondo. Las soluciones primerizas de la edad moderna tienden hacia su penalización y su prohibición total. Esta tendencia marcada aún desde la edad media con el predominio de la Iglesia católica, se permeó hasta nuestra contemporaneidad.

Palabras clave: aborto, despenalización, derecho, jurisprudencia, mujer, *nasciturus*.

1. Abogado. Magíster “c” en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, con estudios en Docencia Investigativa e Investigación Jurídica, Jurisprudencia y Derechos Humanos.
nadinmadera@hotmail.com
2. Licenciado en Educación, Magíster en Educación y Especialista en Educación.
hector_urzola@corposucre.edu.co

Abstract

This document is an academic work aimed to study the phenomenon of abortion in Colombia, it is clear and well known that the existence of abortion is time immemorial but due to their own customs of society from ancient times to our age have not been versed the fundamental problem. Gilts solutions of the modern age tend toward the criminalization of same and the total ban on abortion, this trend still marked from the Middle Ages to the predominance of the Catholic Church permeo to our contemporaneity.

Keywords: abortion, decriminalization, law, jurisprudence, woman, *nasciturus*.

INTRODUCCIÓN

Colombia un país de raíz regularmente conservadora, desde la conquista, que ha establecido en sus estamentos normas legales desprendidas de normas religiosas, que hasta 1886 se mantenían vigentes y se reflejaban en todas las normas que de la Carta Magna se desprenden, así por ejemplo, la poligamia era delito. Fue solo hasta 1991 donde se propicia una apertura ideología liberal que al igual que el conservatismo en su época, permeo la norma constitucional y las que de ella se desprenden.

A partir de este cambio de paradigma entendido en la Constitución de 1991, se empieza a generar la lucha y gesta en defensa de derechos que en otras constituciones era desconocido, asimismo, las nuevas instituciones del Estado, como la Corte Constitucional, diseñaban el correcto arquetipo del Estado en el nuevo modelo concebido como el Estado Social de Derecho.

Con los movimientos políticos y sociales gestados por el reclamo de derechos, concebidos como fundamentales y conexos a estos, surge la necesidad de estudiar bajo el nuevo marco constitucional de 1991, el fenómeno del aborto en Colombia. La importancia de este estudio radica en estudio las normas y concepciones sobre este fenómeno.

Hasta el momento imperaba el aborto como delito, su aplicación estaba prohibida para la mujer y era objeto de sanción para profesionales de la salud.

Es por ello que resulta necesario estudiar las posturas que permanecieron aún después de 1991 y la ideología que al respecto se mantuvo. Lo anterior pretende establecer la memoria histórica jurídica del aborto en nuestro país. Para ello, se convoca el estudio de los precedentes jurisprudenciales a partir de 1991, con la entrada en vigencia de la Corte Constitucional como intérprete y guarda máxima de la Constitución Nacional, hasta la fecha.

También es claro que para llegar a una comprensión sobre el aborto debe tenerse presente la concepción científica del término y ante qué escenario se presenta. Aunado a ello, el paradigma del derecho a la vida y la vida como un bien jurídico juegan un papel fundamental en la determinación de que se debe proteger. Para ello, como se anunció en el párrafo anterior, los precedentes jurisprudenciales deben exponer con claridad la postura que sobre el asunto se tiene. El papel de los derechos humanos también es oportuno en la claridad que sobre estos se debe tener.

Así las cosas, salta a la vista la importancia del estudio del tema tal y como se ha diseñado para poder determinar, establecer la evolución del derecho respecto al aborto.

ESTADO DEL ARTE

Nociones sobre los métodos anticonceptivos

Los métodos anticonceptivos son la protección necesaria contra la fecundación y posterior embarazo, según De la Puente y Cuenca (2016) se califican de la siguiente manera:

Métodos naturales:

- Medición de la temperatura basal
- Visualización del moco cervical.

Métodos artificiales no quirúrgicos:

- De barrera: preservativo, diafragma, la esponja vaginal o el capuchón cervical. Los espermicidas son métodos de barrera químicos.
- Hormonales: píldora, DIU, espermicidas.

Métodos artificiales quirúrgicos:

- Masculino: vasectomía.
- Femenino: ligadura de trompas.

Sustenta el profesor Ruiz Parra (2015), en el capítulo 10 de su libro sobre el aborto, que

La Organización Mundial de la Salud ha definido el aborto como: “la expulsión o extracción de su madre de un embrión o feto que pese 500 gramos o menos”. Este peso corresponde a una edad gestacional entre 20-22 semanas. Como en el aborto retenido no ha ocurrido la expulsión, se podría definir mejor al aborto como la interrupción de un embarazo menor de 20-22 semanas o la pérdida de un embrión o de un feto que pesa menos de 500 gramos. Se denomina aborto temprano al que ocurre antes de la 12a semana de gestación y aborto tardío al que se presenta entre las 12 y las 20 semanas de gestación. El aborto puede ser espontáneo o inducido (provocado).

De lo citado anteriormente, se entiende que el aborto no recae sobre la concepción sino sobre el proceso posterior al mismo. En este sentido, es claro anotar que no es considerado por la ciencia médica como un método anticonceptivo sino como un procedimiento anti-gestacional, lo anterior se vislumbra por el escenario temporal en el que se practica, sea natural o médico.

Esta consideración se tornará fundamental para la determinación de la hipótesis de la inconstitucionalidad del aborto terapéutico más allá de lo preceptuado en la Sentencia C-355 de la Corte Constitucional de 2006 y la despenalización total o parcial del aborto *contrario sensu* del tenor de la hipótesis expuesta.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y EL ABORTO

La Corte Constitucional de la República de Colombia, no puede negarse jamás, que ha sido uno de los tribunales del mundo con una característica especial. Las sentencias emitidas por este tribunal en ejercicio de sus funciones constitucionales son sin duda de “avanzada”, así también lo han reconocido tribunales constitucionales de la región y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es precisamente este tribunal, quien habiendo tenido una jurisprudencia constante y reiterativa en su posición de prohibición del aborto, apoyando la tesis del respeto a la libertad punitiva del legislador, le da la vuelta a todo precedente jurisprudencial mantenido desde 1991, fecha de su creación constitucional y en el año 2006 reforma su postura sobre el aborto.

PENALIZACIÓN Y PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ABORTO

Resulta oportuno en este capítulo analizar la evolución jurisprudencial constitucional colombiana sobre el aborto frente a la punibilidad y la vida.

La primera sentencia emitida por este tribunal fue la C-133 de 1994. En ella el cuerpo de togados sostuvo la postura de la defensa del no nacido como garantía en su expectativa de vida, en esa medida, el tribunal considero que debía protegerse al que está por nacer, señaló

que el nasciturus no es el perpetrador del delito y que el mismo no puede ser considerado también como delito, sino como una víctima ante la amenaza de un aborto.

Sobre el presupuesto del derecho a la vida del nasciturus la Corte señaló que:

El Estado tiene la obligación de establecer, para la defensa de la vida que se inicia con la concepción, un sistema de protección legal efectivo y dado el carácter fundamental del derecho a la vida, su instrumentación necesariamente debe incluir la adopción de normas penales, que están libradas al criterio discrecional del legislador, dentro de los límites del ordenamiento constitucional. El reconocimiento constitucional de la primacía e inviolabilidad de la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de actos que estén voluntaria y directamente ordenados a provocar la muerte de seres todavía no nacidos y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte. (Corte Constitucional, Sentencia C-133/1994)

Resulta preciso en esta instancia destacar que por mandato constitucional del Artículo 11 el derecho a la vida es inviolable. En ese sentido, la posición de la Corte es correcta en cuanto a la protección del que está por nacer, aunque siempre se mantuvo el debate si el no nacido era sujeto de derecho y en esa instancia la Corte señaló que sí. Esta posición afirmativa tiene lugar bajo la idea de la protección de la expectativa del que está por nacer.

En la misma sentencia sobre esta expectativa la Corte destaca:

La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa y por su estado de indefensión manifiesto que requiere de la especial pro-

tección del Estado. En la Carta Política la protección a la vida del no nacido, encuentra sustento en el Preámbulo y en los Artículos 2° y 5°, pues es deber de las autoridades públicas, asegurar el derecho a la vida de “todas las personas” y obviamente el amparo comprende la protección de la vida durante su proceso de formación y desarrollo, por ser condición para la viabilidad del nacimiento, que da origen a la existencia legal de las personas. (Corte Constitucional, Sentencia C-133/1994)

Este presupuesto de protección señalado por la Corte hace que la tendencia sea de protección absoluta de la vida del que está por nacer ante cualquier otro evento. De la sentencia hito parten en continuidad los argumentos de la Corte. Ahora bien, en ese momento surgen cuestionamientos sobre si la protección del que está por nacer se encuentra blindada y posee alcances hasta el derecho penal. Es entonces cuando dictaminó:

La ofensa inferida a la mujer por el delincuente –de cuya sanción deberá ocuparse el Estado–, nadie puede alegar un derecho a cometer un crimen. A ninguna persona es lícito hacer justicia por su propia mano, menos todavía si, como en estos casos ocurre, pretende dirigir su acto retaliatorio contra un ser totalmente ajeno al agravio causado. El ser engendrado a partir del acto violento no es sino otra víctima –la más indefensa e inocente– del violador o de quien manipuló sin autorización de la mujer la inseminación artificial. (Corte Constitucional, Sentencia C-013/1997)

Es decir, que en materia penal la víctima no estaba autorizada para cometer un crimen en razón de que había sido víctima de un crimen y que el acto de retaliación era sancionado penalmente aunque atenuado. La atenuación penal no la señalaba la Corte sino que era disposición propia en el estatuto penal colombiano. La postura de la Corte descansa en señalar que la norma penal en este respecto no constituía

agravio alguno, “la prohibición legal del aborto en los eventos descritos implicará agravio a la dignidad de la mujer, este derecho no podría jamás entenderse como prevalente sobre el de la vida del que está por nacer” (Corte Constitucional, Sentencia C- 013 /1997).

Como bien lo señala Tamayo:

El aborto está castigado penalmente en Colombia con penas de entre uno y tres años de prisión. Está incluido en los delitos contra la vida y la integridad personal después del genocidio o el homicidio. (p.2)

Para 2001, cuatro años después de la última sentencia que versara sobre la penalización del aborto y la protección en términos absolutos de la vida, nuevamente es convocado el tribunal para estudiar la actividad legislativa del congreso en la expedición de una norma penal que castiga a una víctima que acude al aborto por casos especiales, en esa oportunidad el tribunal constitucional señaló:

Como es suficientemente conocido, al Estado corresponde en virtud de su soberanía la potestad de definir las conductas que considere como hechos punibles y, así mismo, la de establecer las penas correspondientes. Es esa la razón por la cual se ha dicho desde antiguo que, el principio de legalidad ha de cumplirse de manera estricta en el derecho penal, de tal suerte que no hay delito sin ley que lo defina “nullum crimen sine lege”, ni pena sin ley que la determine “nullum poena sine lege. (Corte Constitucional, Sentencia C-647/2001)

En lo dicho por la Corte, el Congreso estaba facultado para versar sobre el asunto y que además de ello, como señaló en su parte resolutoria, era constitucional. Sin embargo, la Corte empieza a destacar ciertas situaciones que en el próximo tiempo tendrán un impacto en

el cambio de postura. En la sentencia recalca el deber valorativo del juez, de cuál instrúa sobre circunstancias especiales como

que el embarazo sea producto de un acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o que se haya producido una inseminación artificial no consentida por la mujer o que haya ocurrido una transferencia de óvulo fecundado sin su consentimiento. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006)

En esta sentencia se centran tres circunstancias especiales que jugarán un papel esencial en la valoración de la prohibición total del aborto y las implicaciones penales que de ella emanan; en ese sentido, es claro recalcar que si bien la Corte mantuvo la postura inicial se empiezan a observar valoraciones singulares.

DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO Y NUEVO PARADIGMA

Con el precedente de la sentencia expuesta anteriormente la Corte se pronuncia nuevamente: entra a estudiar de manera profunda como en la primera sentencia los criterios que tendrá en cuenta para dirimir el problema jurídico que se atiende.

Es en la Sentencia C-355 de 2006 del tribunal constitucional donde se produce un quiebre en la línea jurisprudencial, de la concepción absoluta de prohibición del aborto, hacia una parcialidad atendiendo casos especiales. Los magistrados ponentes fueron Jaime Araújo Rentería y Clara Vargas Hernández.

Apunta Women's Link Worldwide, en su boletín No. 2 de mayo de 2007 sobre la liberación del aborto en Colombia que:

En la demanda de inconstitucionalidad presentada se argumentó que los Artículos del Código Penal aplicables al aborto violaban los derechos constitucionales a: la dignidad (Constitución Política, Preámbulo

y Artículo 1), la vida (Art. 11 de la C. P.), la integridad personal (C.P. Art. 12), la igualdad y la libertad (C.P. Art. 13), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. Art. 16), la autonomía reproductiva (C.P. Art. 42), la salud (C.P. Art. 49) y las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos (C.P. Art. 93) (Women's Link Worldwide, 2007, p.3)

La Corte empieza a estudiar cada uno de los argumentos y la primera pauta que señala el tribunal es sobre el alcance de la protección de los derechos del nasciturus

Dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el Artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. (...) la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006)

Esta concepción establece un neo paradigma que hasta ahora se vislumbraba.

Entendamos la razón, al señalar que podemos analizar la vida como un bien jurídico y como un derecho, se rompe la unidad material del concepto que hasta el momento se sostenía. En ese sentido, la división del criterio permite pensar en la vida como carácter fundamental, pero no absoluto en eventos precisos. Donde existe una pugna entre dos derechos tutelares. Los mismos eventos o circunstancias que la Corte señala en esta sentencia.

La Corte debe estudiar el criterio preponderante en esa corporación durante más de 14 años, el fundamento de prohibición, del cual resume:

El fundamento de la prohibición del aborto radicó en el deber de protección del Estado colombiano a la vida en gestación y no en el

carácter de persona humana del *nasciturus* y en tal calidad titular del derecho a la vida. (Corte Constitucional, Sentencia C- 133/1994)

El primer criterio adelantado por el tribunal para contraponer el razonado desde 1994 fue la no equivalencia en el derecho del *nasciturus* y de la mujer, sobre el pertinente citó:

La vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta. El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al *nasciturus*, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana. Tanto es ello así, que en la mayor parte de las legislaciones es mayor la sanción penal para el infanticidio o el homicidio que para el aborto. Es decir, el bien jurídico tutelado no es idéntico en estos casos y, por ello, la trascendencia jurídica de la ofensa social determina un grado de reproche diferente y una pena proporcionalmente distinta. De manera que estas consideraciones habrán de ser tenidas en cuenta por el legislador, si considera conveniente fijar políticas públicas en materia de aborto, incluidas la penal en aquellos aspectos en que la Constitución lo permita, respetando los derechos de las mujeres. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006)

Al señalar la Corte que el criterio de la protección varía y que debe ser proporcional, señala la pauta para considerar que el derecho a la vida no es de carácter absoluto, en casos específicos. Al señalar esa pauta cambia el esquema en materia penal, pues si bien el legislador tiene amplio margen discrecional, no puede excederse al invadir el núcleo duro de los derechos fundamentales constitucionales y los derechos humanos. Razón por la cual la Corte instruye al legislativo sobre la forma de legislar prevaleciendo: la última ratio, el principio de proporcionalidad, la norma internacional de derechos humanos ratificada, del cual resume:

De las normas constitucionales e internacionales no se deduce un mandato de despenalización del aborto ni una prohibición a los legisladores nacionales para adoptar normas penales en este ámbito. De tal forma que el Congreso dispone de un amplio margen de configuración de la política pública en relación con el aborto. Sin embargo, dicho margen no es ilimitado. Aún en el campo penal de dicha política, el legislador ha de respetar dos tipos de límites constitucionales, como lo ha resaltado esta Corte. En efecto, al legislador penal, en primer lugar, le está prohibido invadir de manera desproporcionada derechos constitucionales y, en segundo lugar, le está ordenado no desproteger bienes constitucionales, sin que ello signifique desconocer el principio de que al derecho penal por su carácter restrictivo de las libertades, se ha de acudir como última ratio. (Corte Constitucional, C-355/2006)

Todo lo esbozado constituye protección a la dignidad humana en relación al poder punitivo del Estado, como bien lo señaló el tribunal "La dignidad humana se constituye así en un límite a la potestad de configuración del legislador en materia penal, aun cuando se trate de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional como la vida" (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006). En ese sentido, la Corte en el desarrollo de sus argumentos en la Sentencia C-355 de 2006, pautó los casos especiales en los cuales la vida no es absoluta respecto al nasciturus, sobre ella se transcribe lo siguiente:

Se declarará por lo tanto ajustado a la Constitución el Artículo 122 del Código Penal en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta,

debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006).

Al expresar la Corte lo anterior, su sentencia constitucional reviste el carácter condicional de restricción del derecho del nasciturus respecto a los de la mujer. Con esta se genera un nuevo paradigma acerca del alcance proteccionista del Estado respecto a ambos. Asimismo no cabe duda que señaló los límites del legislador en materia penal teniendo en cuenta los derechos fundamentales y constitucionales de la mujer y fija al ejecutivo desplegar acciones tendientes para la protección efectiva del derecho concedido a las mujeres en los casos especiales señalados por el tribunal.

El informe sobre la situación del aborto en Colombia del Ministerio de Protección Social (2005) señaló: “De esa manera la penalización pierde su función de control para convertirse en un instrumento de inequidad social. Se ha demostrado que los efectos más adversos de la clandestinidad los viven las mujeres más vulnerables” (González, 2005, p.3). Esto, en razón del tratamiento que el Estado le daba a las mujeres que en casos singulares acudían al aborto (los habilitados por la Corte) sin ayuda del Estado, que ponían en riesgo la vida y además de ello, de sobrevivir a tales procedimientos clandestinos, eran sometidas a un proceso penal.

En posteriores sentencias la Corte continúa este planteamiento, configurándose doctrina probable. En las sentencias posteriores se dedica a señalar asuntos relativos a la objeción de conciencia del personal médico, sobre ella se plantean dos asuntos resueltos en la Sentencia T-209 de 2008. El primero de ellos refiere a la facultad de renunciar al procedimiento de aborto, sobre el cual la Corte señala que “la obligación del médico que se acoja a ella de remitir inmediatamente a la

madre a un médico que pueda practicar el procedimiento del aborto”. Y el segundo, por parte de las autoridades administrativas, de las EPS e IPS “garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo”.

Ahora bien, como se previeron los efectos que pudiere producir la Sentencia C-355 de 2006 en el sistema de salud, en la Sentencia T-388 de 2009 se recalcó que la objeción también puede ser suspendida y obligado a practicarla sí y solo sí solo existe una persona profesional de la medicina que pueda practicar la interrupción voluntaria del embarazo bajo las hipótesis previstas en la referida sentencia, entonces deberá practicarla –con independencia de si se trata de un médico adscrito a una entidad hospitalaria privada o pública, confesional o laica–. Ello por supuesto busca no eliminar los derechos del profesional de la medicina sino la protección ante un peligro inminente de la vida de la mujer paciente solicitante del aborto.

Sobre el procedimiento asistencial Gómez (2006) señaló la importancia de la política pública sobre los derechos de las mujeres y hombres en relación con los derechos sexuales y reproductivos, el mismo que en la Sentencia C-355 de 2006 fue instruido por la Corte Constitucional. Sobre el menester dijo que:

Si la Corte Constitucional decide declarar inexecutable los Artículos 122, 123 y 124 del Código Penal, los esfuerzos para garantizar el acceso a un procedimiento digno y seguro no solo tendrán que venir acompañados de una rigurosa reglamentación por parte del Ministerio de la Protección Social, sino de toda una campaña común, en pro del empoderamiento del discurso de los derechos sexuales y reproductivos para hombres y mujeres. (p.3)

Finalizando este recorrido de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, el tribunal se pronunció en la Sentencia T-946 de 2008 sobre el deber de las entidades de salud y administrativas y la prestación del servicio de aborto, ratificando así lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006, en ese entendido a la mujer debe asegurársele “la prestación del servicio público esencial y legal de salud de interrupción voluntaria del embarazo y evitar barreras de acceso al mismo” y como consecuencia de ella sentenció que “la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional o colectiva, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo”.

El Ministerio de Protección Social dispuso en su documento sobre las implicaciones de la Sentencia C-355 de 2006 que:

Quando en ejercicio de la objeción de conciencia, el personal de salud directamente relacionado con la prestación del servicio, considere que no puede realizar la IVE, tiene la obligación de seguir los códigos de ética profesional, los cuales indican que deriven a las mujeres a colegas capacitados/as, que no estén en contra de la intención de interrupción del embarazo no constitutiva del delito de aborto (p.93).

Así pues, la Corte protege los derechos de las mujeres, en los casos especiales señalados garantiza la protección de los derechos constitucionales fundamentales, además de ello, pauta a las ramas poder legislativo y ejecutivo sobre la protección de los derechos de la mujer. Lo anterior, bajo el entendido de que debe ejercerse la prevención para evitar la producción eventual del daño, ello es con la gestación de una política pública.

Inconstitucionalidad de la despenalización y legalización total del aborto o parcial más allá de los tres criterios señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-355 de 2006

En honor al título y en consonancia con el desarrollo de nuestros argumentos, resulta necesario debatir sobre la inconstitucionalidad de la despenalización y legalización total del aborto, o parcial más allá de los tres criterios señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-355 de 2006, puesto que, con la apertura o flexibilización normativa señalada y otras que siguen esta tendencia se han generado posturas y se abre el imaginario acerca de la despenalización total o parcial más allá de lo que dispuso la Corte en la señalada sentencia hito y concomitante a ella, la posibilidad como efecto dominó de la legalización total del aborto.

Es ostensible, que la pregunta siempre desentraña un amplio debate jurídico sin dejar atrás muchos otros de índole cultural, moral, etc., que para el presente cuestionamiento no son relevantes, sin embargo, no es menos la inminencia de su debate. Surgen cuatro eventos jurídicamente posibles, los cuales son:

En primer lugar, la idea de la prohibición total del aborto de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional antes de la Sentencia C-355 de 2006. Ellos son, por mencionar algunos, las Sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997 y C-647 de 2001. Bajo esta óptica se pretende volver a la línea que ha seguido la Corte desde su creación y hasta 2005.

En mi opinión, un grave retroceso en materia de derechos de la mujer, toda vez que, en los casos estudiados por la Corte si existe una correcta ponderación y adecuación a los derechos de la mujer, en el sentido en que, los tres casos avalados por la Corte protegen

los derechos de la mujer ante un riesgo inminente de su vida, salud y desarrollo social, ponderación que es reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos y la misma dogmática del derecho penal: la causal exculpante y justificante de responsabilidad penal, el estado de necesidad, entre otros.

En segundo lugar, una postura que pretende mantener los presupuestos señalados en Sentencia C-355 de 2006, propuesta que la Corte Constitucional ha seguido en sus sentencias posteriores.

En tercer lugar, la ampliación parcial de los tres casos señalados por la Corte a partir de 2006, lo que implica una mayor despenalización del aborto parcialmente y la legalización parcial. Esta postura busca permitir la práctica del aborto a un tiempo gestacional determinado y que el mismo no implique ilegalidad o penalización alguna, es decir, la propuesta va más allá de lo estipulado por la Corte. El tiempo o edad gestacional sería de hasta 3 meses.

Una última postura surge, la despenalización total y legalización total del aborto, una propuesta que ha sido adoptada en el continente norteamericano y la mayoría del europeo, mientras que ha sido negada por la mayoría de los países del continente asiático, africano y latinoamericano, según afirma el portal Aborto, pero que se gesta hoy en día el debate.

Al respecto, para responder a estas dos últimas tendencias señaladas resulta pertinente realizar nuevamente el estudio sobre los derechos del *nasciturus* y los derechos de la mujer concomitante con el test de proporcionalidad y racionalidad.

Sobre el *nasciturus*: bien jurídico constitucional a la vida del *nasciturus*.

Vigencia de la obligación de protección y garantía del Estado frente al nasciturus

Al iniciar este debate es necesario preguntarse: ¿Cuál es la expectativa que tiene el nasciturus? Pues será este punto el que nos señale la pauta para poder ponderar los bienes jurídicos en colisión, a mi juicio y al juicio de la Corte es la expectativa de la vida, esta es la que el Estado está obligado a proteger. La pauta de la Corte reza:

Dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el Artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006)

Es decir, hablamos de la expectativa de vida del nasciturus como un bien jurídico constitucional y por ende, goza de la protección y vigía del Estado colombiano, esta postura impregnada en la Constitución y descrita en la sentencia hito sobre el aborto, anuncia que pese a la flexibilización por la despenalización del aborto y su parcial legalización no se niega la protección del Estado al nasciturus.

Al ampararse la protección del Estado al no nacido, se genera un efecto de prohibición parcial e ilegalidad del aborto fuera de los términos señalados por el tribunal constitucional, en ese sentido es claro que existe un mandato constitucional inquebrantable. Dicha protección tiene refuerzo en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal colombiano. Es válido recordar que, la Constitución de 1991 en virtud del preámbulo, los Artículos 93 y 94 y a través del

bloque de constitucionalidad, explícito por la Corte Constitucional en Sentencia hito C-255 de 1995, otorgó el carácter vinculante de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia.

Sobre el primero, los instrumentos del sistema americano de derechos humanos lo respaldan, toda vez que, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre declara en su preámbulo que: “Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría” (p.2). La declaración decanta en que su finalidad máxima es la defensa de la existencia humana, la misma que surge desde el momento de la concepción y que escapa de la definición clásica del derecho civil de persona.

Al entenderse de esta manera, se cobija entonces al nasciturus en la esfera de defensa de la vida contenida en el Artículo I que expresa: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona” (p.2) y la refuerza con la esbozada en el Artículo VII: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales” (p.2). Este último Artículo delinea el deber del Estado y la sociedad en la protección de la mujer embarazada y del niño. Es obvio entonces que el nasciturus también queda amparado, directa e indirectamente del deber de protección y cuidado, la razón de que exista protección a la mujer en estado de embarazo es porque está en dicho estado, es decir, la protección surge por su condición especial de gestante de vida y por lo tanto se habilita la protección especial tanto para la mujer como para el nasciturus.

Ahora bien, hemos señalado la obligación de protección del Estado, ella se desprende no solo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sino también en la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos. Así las cosas, el Artículo I señala la obligación de respetar los derechos:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
(Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Sin entrar en mayor debate, lo que dispone el pacto es la obligación positiva de respeto y garantía de los derechos contenidos en la CADH y es claro que, el Estado no se puede sustraer del cumplimiento de sus obligaciones, *Pacta Sunt Servanda*. En caso de no existir una regulación al ejercicio del derecho se deben adoptar disposiciones de derecho interno, como bien lo señala el Artículo segundo al ordenar que

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
(Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 2)

El enunciado en cita es fundamental para señalar que en el caso en cuestión deben tomarse las medidas legislativas, o de otra índole, necesarias para la protección de los bienes jurídicos que amparan al

nasciturus y a la mujer y que por lo tanto, existe una obligación de garantía y protección del Estado colombiano (Estado parte).

Ahora bien, la normatividad interamericana no controvierte sino que le es favorable la postura del bien jurídico constitucional a la vida del *nasciturus*, descrita por el tribunal constitucional colombiano, en razón que, el artículo 29 de la convención en mención, en sus literales b, c y d señala la prohibición de la interpretación restrictiva.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art.29)

Lo anterior, a mi juicio, deja claro que, si el Estado colombiano tiene en su ordenamiento jurídico disposiciones más favorables que las normas convencionales, se aplicarán las normas del Estado colombiano y estará obligado a ellas.

Aunado al respaldo de la normativa regional y universal sobre derechos humanos entra en consideración la normatividad penal colombiana. Como es bien sabido, el derecho penal selecciona las conductas antijurídicas más graves y las tipifica penalmente por considerarlas

de especial gravedad, peligro y ofensa. El legislador colombiano legisló en virtud de sus funciones constitucionales, el Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000 y de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004. Pues bien, el legislador consideró que el aborto y las lesiones al feto son conductas de especial peligro y que van en contravía de la protección de bienes jurídicos dispuesta por la Constitución Nacional. Fue así como en los capítulos: tercero, Artículo 118, cuarto, Artículos 122 y 123 y quinto, Artículos 125 y 126 penalizó el aborto y las lesiones al feto.

Es claro, en mi opinión, que el legislador está obligado a legislar penalmente sobre las conductas que atenten contra la vida como bien jurídico y como derecho. Y como bien lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, el nasciturus está amparado por el bien jurídico constitucional a la vida. Así las cosas, este tribunal en la sentencia en discusión señaló que “El legislador colombiano decidió adoptar medidas de carácter penal para proteger la vida en gestación. Tal decisión, sin entrar a analizar el contenido específico de cada norma en particular, no es desproporcionada por la trascendencia del bien jurídico a proteger”.

Ahora bien, la Corte ha señalado que existe una diferenciación en la protección del embrión, del feto y de la persona: “La protección de la vida del embrión o del feto, que también es una obligación del Estado, en tanto que principio de la vida humana y en tanto que protección a la mujer embarazada, no implica que la protección de este deba ser la misma para el embrión humano, para el feto humano y para la persona humana”.

Al respecto, es claro que la protección de una persona es diferente a la protección del nasciturus, es por esta razón que la postura del aborto en los casos descritos por el tribunal se hace viable. No obstante, reglar la protección del embrión y del feto por el hecho de

su temporalidad gestacional, a mi juicio, es un exceso de la Corte. Primero, anotar que en el texto del argumento que versa sobre el asunto, se le da un valor igual al embrión y al feto y posteriormente los distingue bajo la idea de protección diferencial, cuestión que no tiene fundamento alguno. Además, la Corte no sustentó razonablemente la diferenciación.

No considero pertinente esta interpretación de la Corte, que por demás es excesiva. Toda vez que, si bien el embrión y feto son diferentes por la evolución biológica (el segundo es causa del primero), a mi criterio no es razón jurídicamente proporcional para desmejorar el deber de protección del Estado respecto al *nasciturus* que sí es amplio e incontrovertible, fuera de los casos exceptuados por la Corte.

En segundo lugar, es también ostensible que esta postura interpretativa de la Corte abre paso a la idea de aborto en la etapa embrionaria de la gestación, cuestión que es a todas luces inconstitucional. El deber de protección del *nasciturus* no puede delimitarse en razón de un mero criterio de evolución biológica de la criatura, este exceso en la interpretación de la Corte que se pretende sea constitucional, debe abandonarse.

Ahora bien, el respaldo que necesitaría la idea de aborto en etapa del embrión tendría, según sus defensores, asidero en los derechos de la mujer, análisis que realizaremos en el capítulo siguiente.

Sobre los derechos de la mujer: Derechos sexuales y reproductivos, dignidad de la mujer y libre desarrollo de la personalidad

Entra este acápite a discutir sobre los derechos de la mujer y la pregunta que es deber responder es: ¿Son los derechos sexuales y reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad a la mujer

razones suficientes para despenalizar y legalizar el aborto, más allá de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-355 de 2006?

Si bien la pregunta es compleja intentaré debatir sobre el asunto y lo primero que se deberá hacer es estudiar cada derecho para finalmente ponderar entre el estudiado en el acápite anterior y el que nos cita en estos momentos. Este capítulo no tiene el ánimo de revivir el debate suscitado por los casos excepción del aborto, señalados por la Corte en Sentencia C-355 de 2006, pero sí de señalar sus aportes más importantes para determinar su real impacto sobre las nuevas pretensiones de liberación y despenalización del aborto.

DIGNIDAD DE LA MUJER Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

En palabras de la Corte:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad parte de una consideración de tipo axiológico: el principio de la dignidad humana y el marcado carácter libertario de la Carta de 1991. Este derecho es entendido entonces, como la consecuencia necesaria de una nueva concepción que postula al Estado “como un instrumento al servicio del hombre y no al hombre al servicio del Estado”. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006)

El contenido del derecho está vinculado al ámbito de decisiones propias del individuo, las cuales constituyen su plan de vida o su modelo de realización personal.

Así las cosas, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho de amplias dimensiones, sin embargo, restringible proporcionalmente. Así pues, “el legislador, sin importar la relevancia de los bienes constitucionales que pretenda proteger, no puede establecer medidas

perfeccionistas que supongan una restricción desproporcionada del derecho al libre desarrollo de la personalidad” (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006).

En ese sentido, se observa que la libertad en el desarrollo de la personalidad puede ser objeto de restricción bajo condiciones de proporcionalidad y racionalidad.

En consecuencia, el plan de vida o realización personal tiene dos limitaciones, la primera de ellas son los derechos de los demás y la segunda, el ordenamiento jurídico. El Artículo 16 constitucional blinda al *nasciturus* de protección constitucional cuasi absoluta y es claro que la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y las sentencias de la Corte Constitucional hacen parte íntegra también del ordenamiento jurídico.

Vale en esta instancia notar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos no califican la protección del *nasciturus* de acuerdo a su etapa gestacional, cuestión relevante para el tema pues restringe una interpretación perjudicial frente a la expectativa del *nasciturus*. Dicho de otro modo, el ordenamiento jurídico protege al *nasciturus* ante cualquier amenaza a su expectativa de vida y en ese sentido, el ordenamiento jurídico se manifiesta como una barrera para impedir que bajo el libre desarrollo de la personalidad en razón de su modelo de realización personal, habilite el aborto más allá de los tres casos ya discutidos.

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

En principio, es necesario presentar la noción básica de derechos sexuales y reproductivos, para abordar el debate que nos atañe en esta etapa. El portal Colombia Aprende (2016) en su aplicativo ilustra que:

Los derechos sexuales y reproductivos se encuentran protegidos por la legislación internacional referente a derechos humanos y por otros documentos de las Naciones Unidas; entre los principales instrumentos legales internacionales que los apoyan están: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976); Pacto de Derechos Económicos y Sociales (1976); Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981); Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995). (Colombia Aprende)

Sobre los derechos sexuales el profesor Daniel Borrillo (2015) dice que son aquellos que permiten regular y tener control autónomo y responsable sobre todas las cuestiones relativas a la sexualidad, sin ningún tipo de coacción o violencia.

Para las mujeres los derechos sexuales tienen un especial significado, pues involucran el derecho a ser tratadas como personas integrales, no como seres exclusivamente reproductivos y a ejercer la sexualidad de manera placentera sin que esta conlleve necesariamente un embarazo.

En ese sentido, y obrando conforme al concepto técnico, los cuestionamientos sobre el aborto pertenecen en mayor medida a los derechos reproductivos, referidos a la procreación. Pérez (2014) señala que:

...permiten a las personas tomar decisiones libres y sin discriminaciones sobre la posibilidad de procrear, de regular la fecundidad y

de disponer de la información y medios para ello. También implica el derecho de tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata. (p.75)

Con los conceptos aquí expuestos y el estudio de los derechos constitucionales, nos permitimos razonar que la autonomía sexual es ampliamente protegida por la Constitución y los derechos humanos. Que en ellas no puede ejercerse interferencia alguna, "ejercer la sexualidad de manera placentera sin que esta conlleve necesariamente un embarazo" requiere autonomía y responsabilidad "sobre todas las cuestiones relativas a la sexualidad, sin ningún tipo de coacción o violencia" la misma responsabilidad y autonomía que debe tenerse en cuenta en la "prevención de embarazos no deseados" a través de los métodos anticonceptivos. Es decir, es ostensible que la libertad, autonomía y responsabilidad que se predica de los derechos sexuales deba efectuarse consecuente con los derechos reproductivos.

En adición a ello, la decisión libre y consentida de sostener relaciones sexuales debe prever la posibilidad de un embarazo, como causalidad natural y propia del mismo y frente a ellas adoptar las medidas preventivas necesarias del caso. El asumir un derecho sin las responsabilidades necesarias no puede ser la excusa para eximirse de las obligaciones emergentes como efecto de la irresponsabilidad en el ejercicio de su autonomía sexual, la lesión a la expectativa de vida y el amparo de este último por el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, los requisitos para ejercer los derechos sexuales y consecuentemente los reproductivos son la autonomía y la responsabilidad, ante la falta de alguno de ellos existe un ejercicio erróneo del derecho. Por supuesto, la ignorancia y el error no son excusa y/o justificante. En ese sentido, si fuera de las tres causales señaladas por

la Corte existe un ejercicio de estos derechos con la carencia de esta dualidad de requisitos, la ponderación entre los derechos sexuales y reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la mujer como derecho de esta, no prevalecen en la ponderación respecto a la protección del nasciturus. En suma, salta a la vista la carencia de racionalidad de la desprohibición y legalización del aborto bajo el análisis del cual se pretende justificarlo en Colombia.

Recuérdese que

el legislador puede elegir entre las distintas medidas a su alcance aquellas que considere más adecuadas para la protección de los bienes de relevancia constitucional y que en ejercicio de tal potestad de configuración puede decidir adoptar disposiciones legislativas de carácter penal que sancionen las conductas que amenacen o vulneren el bien protegido, trátese de un valor, principio o derecho fundamental. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006)

Así mismo recalcar el salvamento de voto del magistrado Álvaro Tafur Galvis al señalar:

Consideraciones sobre el principio de la dignidad humana y a los derechos a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad

Al respecto cabe hacer énfasis en cuanto a que:

ni del texto de la Constitución, ni de los tratados que conforman el bloque de constitucionalidad, ni de la jurisprudencia que en torno de la garantía y protección a la vida y a los derechos de la mujer gestante puede llegarse a concluir que tipificar el aborto como conducta punible pueda atentar contra la dignidad de la mujer. Al contrario, la jurisprudencia de la Corte y de manera muy especial la proferida en sede de tutela reivindican la condición de la mujer ges-

tante aún en condiciones en que de conformidad con las tradiciones y los estereotipos sociales el embarazo es motivo de censura por parte de la comunidad y la familia. Tampoco es un atentado a la intimidad de la mujer que el legislador haya consagrado una política criminal como la que contiene el Código Penal vigente y de la cual forma parte la norma demandada; todo depende de otras políticas que el Estado a través del órgano idóneo establezca y desarrolle para fortalecer a la mujer de manera integral. (Corte Constitucional, Sentencia C-355/2006)

Al señalar el magistrado, en la cita precedida, que “todo depende de otras políticas que el Estado a través del órgano idóneo establezca y desarrolle para fortalecer a la mujer de manera integral”, lo que se denota claramente es la ineficiente política pública sobre la sexualidad en Colombia. Que como siempre, ante la falta de gestión administrativa se opta por el camino económicamente más fácil, así que en definitiva lo que debe mejorarse es la gestión de promoción y prevención en asuntos sexuales para garantizar un verdadero trato integral de la mujer.

MÉTODO

La investigación parte de un paradigma hermenéutico, pues axialmente analizará los presupuestos normativos que regulan el aborto en Colombia, asimismo el enfoque metodológico es cualitativo. Se analizó un fenómeno descriptivamente, el estudio de la presente investigación es teórico, acompañado de un alto grado de interdisciplinariedad científica, atendiendo a la naturaleza de los conceptos propios de la biología, medicina y derecho. Y la técnica es documental, puesto que está parte de la revisión bibliográfica científica.

DISCUSIONES Y CONCLUSIONES

La discusión germina con la premisa de que el derecho es dúctil y esta es la palabra precisa para sintetizar lo que anteriormente hemos conocido, la evolución del derecho y en particular del derecho colombiano ante los movimientos y transformaciones sociales, al entender que la sociedad no es pétrea sino que está en constante movimiento y el derecho cuya esencia es la sociedad, también lo está.

En el caso que nos ocupa, el aborto, que ha pasado desde la prohibición total y penalización hasta la parcialidad del mismo, no es fácil un asunto así. El tema ha rodeado la opinión pública y los estrados judiciales desde siempre, pero ante la creciente de casos, la muerte del *nasciturus* y de mujeres en procedimientos en clínicas clandestinas, se hizo necesaria la intervención definitiva de la Corte ante la renuencia del legislativo.

El avance en materia de protección a los derechos de la mujer es palpable, al punto que, en los casos especiales señalados por la Corte, no se trata a las mujeres de criminales sino que entiende el fenómeno como un riesgo para la vida y da los pasos para la construcción por parte de los entes administrativos de una política pública para la protección de la mujer. Se observa además que los derechos del *nasciturus* se mantienen, pues solo en casos específicos se opta por proteger la vida de la mujer.

Y es que la decisión tomada por la Corte no es nada innecesaria y fútil. Desde mi punto de vista la vida debe protegerse en todas sus expresiones y los derechos de la mujer en unos eventos deben primar, punto en el que coincido con lo señalado por la Corte Constitucional, pues solo en los casos descritos se hace necesario la protección de los derechos de la mujer ante riesgo inminente. El derecho creo así que seguirá avanzando.

Conclusión, es claro que no puede despenalizarse el aborto o las lesiones al feto ni legalizarse el aborto más allá de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, puesto que:

Primero, el bien jurídico constitucional a la vida del nasciturus entraña, por parte del Estado, el deber de protección y garantía. En ese sentido, debe desplegar toda su actividad tendiente al resguardo de las condiciones necesarias, para que la expectativa de nacimiento sea una realidad.

Segundo, la lesión contra el bien jurídico a la vida tutelado por la Constitución debe perseguirse, también, por la vía del derecho penal, como actualmente se dispone.

Tercero, la despenalización y legalización del aborto, en los términos de nuestro estudio, supone una anulación de la protección constitucional del nasciturus, lo que es ostensible y abiertamente inconstitucional.

Y finalmente, el Estado colombiano no puede desconocer su labor de protección y garantía de los bienes jurídicos constitucionales instituidos por el constituyente de 1991 y el desconocimiento del mismo traduce responsabilidad internacional, por violación de derechos humanos y responsabilidad nacional respecto a su propia constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barraza, C. (2009). Recuperado de http://www.humanas.org.co/archivos/humanas_documento_pon_46libro_aborto.pdf
- Borrillo, D. (2015). *Derechos Humanos y sexualidad*. Recuperado de http://www.cersa.cnrs.fr/IMG/pdf/Seminario_Prof-_Borrillo_2.pdf
- Cardona, C. *Abogada pide despenalizar aborto en Colombia*. Recuperado de http://www.colombiaaprende.edu.co/html/docentes/1596/articles-346052_recurso_6.pdf

- Colombia Aprende (2015). Recuperado de http://www.colombiaaprende.edu.co/html/productos/1685/articles-172254_recurso_1.pdf
- Convenio Interadministrativo No. 405 de 2006. Ministerio de Protección Social y Universidad Nacional. Implicaciones éticas, jurídicas y médicas de la Sentencia C-355 de la Corte. 2007.
- De la Puente, M. & Cuenca, P. (2016). Cómo afectan los anticonceptivos a la fertilidad. Los métodos naturales ayudan a identificar los días fértiles. Madrid, España: Natalben. Recuperado de: <https://natalben.com/fertilidad/como-afectan-los-metodos-anticonceptivos-a-la-fertilidad>
- González Vélez, A. C. (2005). *La situación del aborto en Colombia, entre la ilegalidad y la realidad. Cuadernos de Saúde Pública*, 21(2), 624-628
- Gómez, C. (2006). *Visibilizar, influenciar y modificar: Despenalización del aborto en Colombia*. *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela*. 74(2). Recuperado de http://www.ucentral.edu.co/images/editorial/nomadas/docs/nomadas_24_8_visibilidad_claudia.pdf
- Medline Plus. United States of America. *Concepto de edad gestacional*. Recuperado de <https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/002367.htm>
- Natalben (2014). *La fecundación*. Recuperado de <http://www.natalben.com/fecundacion/como-se-produce>
- ONUSIDA (2015). *Aspectos políticos y jurídicos*. Recuperado de http://www.onusida.org.co/der_sex_rep.htm
- Profamilia (2015a). *Derechos sexuales y reproductivos*. Recuperado de <http://www.profamilia.org.co/avise/derechos2.php>
- Profamilia (2015b). Recuperado de http://www.profamilia.org.co/index.php?view=category&cid=4%3Aembarazo&option=com_quickfaq

- Pérez, R. (2014). *Derechos sexuales y reproductivos*. *Revista de obstetricia y ginecología de Venezuela*. 74(2). Recuperado de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322014000200001
- República de Colombia. Constitución Política de 1991.
- República de Colombia (1994). Sentencia C-133. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- República de Colombia (1997). Sentencia C-013.
- República de Colombia (2001). Sentencia C-674. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- República de Colombia (2006). Sentencia C-355. Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería y Clara Vargas Hernández.
- República de Colombia (2008). Sentencia T-209. Magistrado ponente: Clara Vargas Hernández.
- República de Colombia (2008). Sentencia T-946. Magistrado ponente: Jaime Córdoba.
- República de Colombia (2009). Sentencia T-388. Magistrado ponente: Humberto Sierra Porto.
- Women's Link Worldwide (2006). Recuperado de http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/hojas_informativas/02_womenslinkworldwide.pdf
- Zagrebelsky, G. (2003). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (5a. ed.), trad. de Marina Gascón. Madrid, España: Trotta.

Cómo citar este capítulo

Madera Arias, N. y Urzola Berrío, H. (2018). El aborto en Colombia: la inconstitucionalidad de la despenalización y legalización más allá de los presupuestos jurisprudenciales. En Rodríguez, I. y Enamorado, J. (Comp.). *Panorama Jurídico y Socio jurídico de los Derechos Humanos, Sociales y Ambientales*. Tomo I (pp.87-119), Barranquilla, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.